

ESTATUTOS DESALADORA DE ESCOMBRERAS, S.A.U. (actualización 26 de julio de 2018)

TITULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.

ARTÍCULO 1. La sociedad se denomina “DESALADORA DE ESCOMBRERAS, SOCIEDAD ANÓNIMA”.

Con la indicada denominación se constituye una sociedad mercantil anónima, que se regirá por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2. Constituye el objeto social:

- (a) La desalación de agua de mar, la explotación de recursos acuíferos, cualquiera que sea su naturaleza, la distribución y venta de agua, el alquiler, gestión, mantenimiento y explotación de instalaciones de tratamiento de agua, la gestión de sistemas de distribución y abastecimiento de agua y de ciclos integrales de agua y la depuración de aguas residuales y la gestión y tratamientos medioambientales en general.
- (b) La realización de cuantas actividades sean precisas para la promoción y ejecución de obras, infraestructuras e instalaciones de producción de agua potable procedente de la desalación de aguas de mar, su embalse y conducción por una o varias redes de arterias o tuberías primarias, y su tratamiento, depósito y explotación, con el fin de suministrar el agua potabilizada a las redes municipales del abastecimiento urbano; así como cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto social y, entre éstas, la realización de todo tipo de estudios e informes sobre la desalación de agua marina para la producción de agua potable.

La Sociedad podrá desarrollar el objeto social mediante la titularidad de acciones y/o acciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

*Modificado en Escritura nº 1472, Escritura de Fusión inversa por absorción: Desaladora de Escombreras, S.A.U. (absorbente) e Hidronostrum, S.A.U. (absorbida), de 29 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 3. El objeto social podrá realizarse por la sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 4. La duración de la sociedad se establece por tiempo indefinido; esto no obstante, la Junta general podrá, con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras sociedades.

ARTÍCULO 5. La sociedad comenzará sus actividades el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

ARTÍCULO 6. El domicilio social se fija en Plaza Juan XXIII, s/n, planta 1ª, 30008, de Murcia.

Corresponde al órgano de Administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

*Modificado 2 veces:

- Escritura nº 2278, Escritura de Elevación a público de acuerdos sociales, de fecha 02 de noviembre de 2006.

- Escritura 1151, Escritura de cambio de domicilio social, de fecha 24 de junio de 2016.

TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO 7. El capital social se fija en NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SIETE EUROS (931.807,00 euros). Dicho capital está dividido y representado por novecientas treinta y una mil ochocientos siete (931.807) acciones ordinarias, nominativas, y de una sola serie, de UN EURO (1 euro) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del UNO (1) AL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SIETE (931.807), ambos inclusive. Todos los títulos se encuentran completamente suscritos y desembolsados en su totalidad.

*Modificado 3 veces:

- Escritura nº 1050, Escritura de Elevación a público de acuerdos sociales sobre desembolso de dividendos pasivos, de fecha 28 de marzo de 2007.

- Escritura nº 3321, Escritura pública de acuerdos sociales de la entidad Desaladora de Escombreras, S.A., referentes a "Aumento de capital social", de fecha 18 de noviembre de 2008.

- Escritura nº 1730, Escritura pública de acuerdos sociales de la entidad Desaladora de Escombreras, S.A.U., referentes a Aumento de capital social, de fecha 23 de julio 2010.

ARTÍCULO 8. Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.

ARTÍCULO 9. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

ARTÍCULO 10. En toda transmisión de acciones por actos intervivos a título oneroso a favor de extraños, se observarán los siguientes requisitos:

El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, con indicación del domicilio, al órgano de Administración, quien, a su vez y en el plazo de diez días naturales, deberá comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en su domicilio. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar a la adquisición de las acciones; y si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirán entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones. Transcurrido dicho plazo, la Sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de veinte días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizado este último plazo sin que por los socios ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó al órgano de Administración, siempre que la

transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de la compra, en caso de discrepancia, será el que se fije por el auditor designado, a solicitud de cualquiera de las partes, por el Registrador Mercantil del domicilio social, que necesariamente deberá ser auditor distinto del de la Sociedad.

No están sujetas a limitación alguna las transmisiones que se realicen a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos del socio enajenante. La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión intervivos de acciones que no se sujete a las normas establecidas en este artículo, ya sea voluntaria, ya litigiosa o por apremio, observándose en estos dos últimos casos lo que determina el artículo siguiente.

*Modificado 2 veces:

- Escritura 2278, Escritura de Elevación a público de acuerdos sociales, de fecha 02 de noviembre de 2006.

- Escritura 778, Subsanación de otra de Constitución de la mercantil denominada Desaladora de Escombreras, Sociedad Anónima, de fecha 14 de febrero de 2006.

ARTÍCULO 11. Idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo de ejecución, iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al órgano de Administración.

En los supuestos del presente artículo, para rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Acciones Nominativas, la Sociedad deberá presentar al oferente uno o varios adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirir, o, en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable, entendiéndose por tal el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren los Administradores. No se aplicará el presente artículo a las adquisiciones realizadas por el cónyuge, los ascendientes, los descendientes o los hermanos.

*Modificado en Escritura 2278, Escritura de Elevación a público de acuerdos sociales, de fecha 02 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO 12. Las acciones figurarán en un Libro Registro, que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas regularmente constituidos.

La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro Registro de acciones nominativas.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que reputa falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 13. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTÍCULO 14. En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se registrarán por el título constitutivo de este derecho, notificado a la Sociedad, para su inscripción en el Libro Registro. En su defecto, se registrará el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en lo no previsto en ésta, por la Ley civil aplicable.

ARTÍCULO 15. En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

TITULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 16. Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y dos Administradores mancomunados.

*Modificado 2 veces:

- Escritura 2278, Escritura de Elevación a público de acuerdos sociales, de fecha 02 de noviembre de 2006.

- Escritura nº 1661. Escritura Elevación a público de acuerdos sociales de la mercantil Desaladora de Escombreras, S.A. Cese y nombramiento de Administradores, de fecha 14 de julio de 2010.

a) DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 17. Los accionistas, constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta general. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 18. Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el órgano de Administración.

Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la Ordinaria anual.

*Modificado Escritura 2278, Escritura de Elevación a público de acuerdos sociales, de fecha 02 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO 19. La Junta general, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean al menos la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

ARTÍCULO 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la sociedad o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la representación de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto.

Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 21. Toda Junta general deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes y quince días como mínimo.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el Orden del Día. Podrá hacerse constar la fecha, en su caso, de la segunda convocatoria, por lo menos veinticuatro horas después de la primera. En todo caso se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 22. Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el Libro Registro de acciones con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, y los titulares de acciones que acrediten mediante documento público su regular adquisición de quien en el Libro Registro aparezca como titular. Con dicha acreditación se entenderá solicitada al órgano de Administración la inscripción en el Libro Registro.

*Modificado Escritura 2278, Escritura de Elevación a público de acuerdos sociales, de fecha 02 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO 23. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona.

La representación deberá conferirse por escrito, o por medios de comunicación a distancia, siempre que se garantice la identidad del representante y del representado. En caso de emplearse medios electrónicos, la representación se otorgará bajo firma electrónica avanzada. La representación se realizará con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

*Modificado Escritura 2278, Escritura de Elevación a público de acuerdos sociales, de fecha 02 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO 24. Los Administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán, asimismo, convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial al órgano de Administración, que incluirá necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

*Modificado Escritura 2278, Escritura de Elevación a público de acuerdos sociales, de fecha 02 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO 25. Actuarán de Presidente y Secretario de las Juntas quienes elijan los accionistas asistentes a la reunión.

ARTÍCULO 26. Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría, salvo los supuestos previstos en estos Estatutos y en la Ley en que se requiere, en su caso, mayoría cualificada.

Cada acción da derecho a un voto.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal o electrónica, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

En los casos de correspondencia postal o electrónica, la comunicación del socio ha de ser notificada a la Sociedad entre el día de la convocatoria de la Junta y no más tarde de las veinticuatro horas del día inmediato anterior al previsto para la celebración de la Junta. El accionista que emplee dichos medios tendrá la carga de probar que efectuó la notificación a la Sociedad en tiempo y forma.

Los votos emitidos por correspondencia postal o electrónica sólo serán válidos si cumplen los siguientes requisitos:

1º En caso de correspondencia postal, deberá figurar un escrito en el que conste la identidad del accionista, el número de acciones de las que es titular, el sentido de su voto en relación a cada uno de los puntos del orden del día y su firma autógrafa. Dicha comunicación deberá ser enviada a la Sociedad mediante burofax.

2º En caso de correspondencia electrónica, deberá figurar en la comunicación la identidad del accionista, el número de acciones de las que es titular, el sentido de su voto en relación a cada uno de los puntos del orden del día y su firma electrónica avanzada.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.

Las deliberaciones en las Juntas serán reguladas por la Presidencia, quien concederá la palabra a quienes lo soliciten y durante el tiempo que fije para cada intervención.

*Modificado Escritura 2278, Escritura de Elevación a público de acuerdos sociales, de fecha 02 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO 27. El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrada ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las certificaciones de sus Actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello, según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

b) DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 28. La Sociedad será regida y administrada por dos Administradores mancomunados. El poder de representación corresponde a ambos Administradores mancomunados, que lo ejercerán conjuntamente.

*Modificado 2 veces:

- Escritura 2278, Escritura de Elevación a público de acuerdos sociales, de fecha 02 de noviembre de 2006.

- Escritura nº 1661. Escritura Elevación a público de acuerdos sociales de la mercantil Desaladora de Escombreras, S.A. Cese y nombramiento de Administradores, de fecha 14 de julio de 2010.

ARTÍCULO 29. La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, llevar a cabo todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos estatutos a la Junta General, corresponderá a los Administradores mancomunados.

*Modificado 2 veces:

- Escritura 2278, Escritura de Elevación a público de acuerdos sociales, de fecha 02 de noviembre de 2006.

- Escritura nº 1661. Escritura Elevación a público de acuerdos sociales de la mercantil Desaladora de Escombreras, S.A. Cese y nombramiento de Administradores, de fecha 14 de julio de 2010.

ARTÍCULO 30. Para ser nombrado Administrador no será necesaria la condición de socio. No podrá ser Administrador la persona incluida en incapacidades o prohibiciones de acuerdo con la Ley, especialmente quien se halle incurso en causa de incompatibilidad, de acuerdo con las Leyes sobre esta materia, en especial, la Ley 12/1995, de 11 de mayo, y las dictadas sobre la materia por la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social.

*Modificado en Escritura 2278, Escritura de Elevación a público de acuerdos sociales, de fecha 02 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO 31. Los Administradores serán nombrados por un plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos por uno o más períodos de igual duración; todo ello sin perjuicio de ser cesado en cualquier momento por acuerdo de la Junta General de los socios.

*Modificado en Escritura 2278, Escritura de Elevación a público de acuerdos sociales, de fecha 02 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO 32. El cargo de Administrador será gratuito.

TITULO IV. DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES.

ARTÍCULO 33. El ejercicio social coincidirá con el año natural.

ARTÍCULO 34. La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

Los Administradores están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmados por los Administradores.

*Modificado en Escritura 2278, Escritura de Elevación a público de acuerdos sociales, de fecha 02 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO 35. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito, en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

ARTÍCULO 36. De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra

atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.

El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la Ley.

TITULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 37. La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del periodo de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los Administradores, que, con el carácter de Liquidadores, practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y las disposiciones vigentes. Queda a salvo lo establecido en el artículo 268.2 de la Ley de Sociedades Anónimas.

***Modificado 2 veces:**

- Escritura 2278, Escritura de Elevación a público de acuerdos sociales, de fecha 02 de noviembre de 2006.

- Escritura 2278. Subsanación, fecha 25 de enero de 2007.

ARTÍCULO 38. Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la sociedad, y asegurados competentemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.

ARTÍCULO 39. Arbitraje. Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos Estatutos, en las relaciones entre la sociedad y los socios y entre éstos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente al arbitraje de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA).

Toda referencia que es estos Estatutos se hace a “la Ley” se entenderán referidos a la Ley de Sociedades Anónimas.